

## Expediente número 710-2024-QUEJA

### Resolución N° QUINCE

Independencia, veinticinco de marzo de dos mil veintiséis. -

**AUTOS Y VISTOS:** Vista la causa en audiencia pública virtual, oídos los informes orales de ambas partes.

### CONSIDERANDO:

#### I. RESOLUCIÓN APELADA

Mediante Resolución Número DIEZ de 15 de diciembre de 2025 (ver fs. 150-158), se resuelve: IMPONER LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE MULTA DEL 10 % DE SU REMUNERACIÓN TOTAL MENSUAL a la magistrada [REDACTED], en su actuación como Juez del Segundo Juzgado Paz Letrado del MBJ Los Olivos, en el trámite del expediente judicial N° 01909-2022-0-0903-JP-PE, sobre Maltratos.

#### II.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

2.1. El ciudadano [REDACTED] (ver fs. 162--182) interpone recurso de apelación contra la resolución N° Diez, alegando lo siguiente:

a.- Insuficiente valoración de la reiterancia en la negligencia, se acredita que la magistrada incurrió en falta grave; sin embargo, no se ha ponderado la sanción, ya que no se está ante un error aislado sino una cadena de omisiones inexcusables.

b.- Vulneración al principio de proporcionalidad y razonabilidad, en razón a que se ha establecido la sanción de multa, teniendo como atenuante la carga procesal; sin embargo, el Tribunal Constitucional ha establecido que la carga procesal no es una carta blanca para omitir deberes sustantivos.

c.- Inobservancia de la gravedad de la falta, se incurre en error al considerar la resolución impugnada como atenuantes la carga procesal y la falta de personal, ello ara reducir la sanción.

d.- Aplicación incorrecta del test de proporcionalidad, no se ha valorado que la magistrada quejada en una maniobra adicional optó por la inhibición, lo cual obligó a que el expediente transitara por otros juzgados, que finalmente la instancia superior corrigió el error. Siendo la multa la única medida que garantiza la corrección de una conducta deficiente.

**2.2.** La magistrada quejada [REDACTED] (ver fs. 186 - 188) interpone recurso de apelación contra la resolución N° Diez, alegando lo siguiente:

**a.-** No se ha valorado que la jueza del juzgado penal unipersonal de Los Olivos debió declarar la prescripción al encontrarse el expediente en dicha instancia, tampoco se ha sido comprendida en el presente proceso dicha magistrada.

**b.-** El momento de expedir decisión y afirmar que no se resolvió de inmediato en la audiencia de 29 de febrero de 2024, la magistrada contralora no ha tomado en cuenta que en el mes de febrero no contaba con asistente jurisdiccional para la transcripción de las actas de audiencias.

**c.-** No se ha tomado en consideración que la inhibición fue porque los hechos ocurrieron en el Distrito de San Martín de Porres y no en Los Olivos; que el proceso de faltas no se trata de un proceso complejo y que el plazo de prescripción es insuficiente.

**d.-** El juzgado penal unipersonal de Los Olivos indujo a error a la suscrita, pues la prescripción se produjo en dicha instancia, no obstante, ordeno citar audiencia, por lo que se dio cumplimiento a lo dispuesto por el superior jerárquico.

### III. ANTECEDENTES. –

**3.1.** Mediante resolución N° 2 del 06 de agosto del 2021 (fs. 64) se resuelve iniciar procedimiento disciplinario a la magistrada [REDACTED], por presunta infracción disciplinaria en el trámite del Expediente Judicial N° 01909-2022-0-0903-JP-PE, sobre maltratos.

**3.2.** De lo actuado en el presente procedimiento, habiéndose recabado del Sistema Integral Judicial – SIJ, las piezas procesales más relevantes del expediente judicial N° 01909-2022-0-0903-JP-PE, conforme se procede a detallaren en el siguiente cuadro:

Nro. Res. y fecha	Decisión
Res. N° 01 23.06.2022	La magistrada [REDACTED] resuelve NO HA LUGAR abrir instrucción, por falta
Res. N° 04 17.04.2023	Concede la apelación con efecto suspensivo contra la resolución N° 01 y elevándose el expediente al superior jerárquico mediante
Res. N° 05 17.08.2023	Resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto, y de oficio declarar la nulidad del auto que declaro No ha lugar abrir instrucción y ordeno que el Juez de la causa expida nueva resolución
Res. N° 06	Se avoca la magistrada [REDACTED]

05.09.2023	██████████, dejándose los autos en despacho
Res. N° 07 08.09.2023	Resuelve archivar los actuados contra ██████████ y otras, por falta contra la Persona en la modalidad de agresiones psicológicas, en agravio de ██████████.
Res. N° 08 26.09.2023	Concede apelación que se interpone contra la resolución el auto de archivamiento
Res. N° 05 27.11.2023	Declara fundado el recurso de apelación interpuesto, y ordeno que la Jueza de la causa expida el auto de citación a juicio, teniendo en consideración las pruebas aportadas por las partes (...)
Res. N° 09 27.12.2023	resuelve citar a juicio oral para el 29 de febrero del 2024.
Res. N° 10 29.02.2024	Llevó audiencia penal.
Res. N° 11 15.03.2024	Declara nulidad de oficio de todo lo actuado hasta la resolución N° 09, Inhibiéndose del conocimiento de los actuados que guardan relación con la denuncia, dispone remitir a mesa de partes de los juzgados Paz Letrado de SMP
Res. N° 12 29.04.2024	el Tercer Juzgado de Paz Letrado Penal De Condevilla, resuelve: Devolver en el día los presentes actuados al Segundo Juzgado de Letrado de Los Olivos
Res. N° 13 09.05.2024	Concede la apelación contra la resolución N° 11
Res. N° 15 26.06.2024	Primer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio resuelven declarar la extinción de la acción penal por prescripción

### III. CARGO ATRIBUIDO. -

3.1. La magistrada ██████████, en su actuación como Juez, se le atribuye el siguiente cargo:

"Habría continuado con el trámite del proceso pese a que este se encontrara prescrito desde el noviembre 2023".

3.2. La conducta atribuida es por haber inobservado el deber establecido por el artículo 34 numerales 1) y 8) (razonabilidad), (atender diligentemente el juzgado o sala a su cargo) de la Ley de la Carrera Judicial N° 29277 concordante con el artículo 47 numeral 2) (causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de actos procesales). Conducta que se encuentra prevista como falta grave que tiene la sanción de multa o

suspensión, conforme se encuentra previsto por el artículo 51 numeral 3) de la Ley de la Carrera Judicial.

## IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

**4.1.** En su descargo la magistrada quejada señala que el expediente judicial prescribió el 13 de noviembre de 2023, mientras estaba bajo la jurisdicción del Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Los Olivos, que fue cito audiencia por disposición superior, misma que la indujo a error; agrega que se percató de la prescripción solo cuando la defensa la planteó en la audiencia. Finalmente, refiere que el retraso inicial se atribuye a la magistrada anterior y justifica dicha situación por la alta carga procesal.

## V. ANALISIS DE LOS HECHOS

**5.1.** En el cargo atribuido a la jueza investigada [REDACTED] que “Habría continuado con el trámite del proceso pese a que este se encontrara prescrito desde el noviembre 2023”.

**5.2.** En tema materia de autos, se tiene que el trámite del expediente judicial N° 01909-2022-0-0903-JP-PE, sobre faltas Maltratos prescribió en fecha 13 de noviembre de 2023 al no haber decisión de fondo trascurrido el plazo previsto por ley, siendo que en este punto no hay debate probatorio por ser un hecho comprobado, más allá del argumento de defensa que la jueza quejada fue inducida error por el superior jerárquico, que será analizada posteriormente, es un hecho objetivo que el proceso sobre faltas prescribió.

**5.3.** De autos se tiene que por resolución N° 6 del 05 de setiembre de 2023, la magistrada quejada se avocó al conocimiento del expediente judicial N° 01909-2022-0-0903-JP-PE, sobre faltas por maltratos; posteriormente, por resolución N° 07 del 8 de setiembre de 2023 resuelve archivar los actuados archivar los actuados contra [REDACTED] y otras, por falta contra la Persona en la modalidad de agresiones psicológicas, en agravio de [REDACTED]. Finalmente, al ser apelada la resolución que archiva los actuados, fue resuelta por el superior jerárquico mediante resolución N° 5 de fecha 27 de noviembre de 2023, declara fundado el recurso de apelación interpuesto y se expida el auto de citación a juicio, teniendo en consideración las pruebas aportadas por las partes; siendo que la jueza quejada por resolución N° 9 del 27 de diciembre de 2023 cita para audiencia penal para el 29 de febrero de 2024.

**5.4.** La magistrada quejada el día de la audiencia del 29 de febrero de 2024 ante la deducción de la prescripción de la acción de falta formulada por la parte demandada en el expediente judicial N° 01909-2022-0-0903-JP-PE, sobre faltas Maltratos, deja los autos para emitir su decisión; siendo que por resolución N° 11 del 15 de marzo de 2024, declara nulidad de oficio de todo lo actuado hasta la resolución N° 09, Inhibiéndose del conocimiento de los

actuados que guardan relación con la denuncia, dispone remitir a mesa de partes de los juzgados Paz Letrado de SMP, al sostener que no es competente por razón de territorio al haber sido realizados los hechos en el distrito de Los Olivos y no en el distrito de San Martín de Porres que es su jurisdicción.

**5.5.** Respecto a que la jueza quejada fue inducida a error por la jueza de la instancia superior, se tiene que es deber del juez tutelar adecuadamente los derechos de las partes en el proceso, no pudiendo ser considerado un eximente de responsabilidad disciplinaria, de ahí que cuando la jueza quejada recibe el expediente donde se dispone cite audiencia tenía la responsabilidad de verificar su legalidad en cuanto a la citación de audiencia y controlar los plazos legales, entre ellos la prescripción.

**5.6.** Ahora se tiene que la jueza quejada mediante resolución N° 6 del 05 de setiembre de 2023, se avocó al conocimiento del expediente judicial N° 01909-2022-0-0903-JP-PE, sobre faltas por maltratos; posteriormente, por resolución N° 07 del 8 de setiembre de 2023. resuelve archivar los actuados archivar los actuados contra [REDACTED] y otras, por falta contra la Persona en la modalidad de agresiones psicológicas, en agravio de [REDACTED]; y contradictoriamente, ya habiendo emitido una decisión de fondo por resolución N° 11, del 15 de marzo de 2024, se inhibe del conocimiento de los actuados que guardan relación con la denuncia, dispone remitir a mesa de partes de los juzgados Paz Letrado de SMP, al sostener que no es competente por razón de territorio al haber sido realizados los hechos en el distrito de Los Olivos y no en el distrito de San Martín de Porres que es su jurisdicción. El tema materia de análisis, es que si ya emitió decisión de fondo al disponer el archivo del proceso por faltas no es razonable ni coherente que después de otros actos procesales, se inhiba del proceso por falta de competencia territorial. Lo cual acredita la negligencia por su falta de diligente conducción del proceso por faltas y con ello causando perjuicio grave al desarrollo del proceso, que finalmente concluyó con la declaratoria de prescripción de la acción.

**5.7.** Adicionalmente se tiene la magistrada quejada señala que se percató de la prescripción del proceso por faltas cuando la parte demandada lo dedujo; ahora la audiencia programada para el 29 de febrero de 2024 se llevó a cabo y se discutió la excepción de prescripción de la acción deducida por la parte demandada; siendo que por resolución N° 11 del 15 de marzo de 2024 la jueza quejada no resolvió la excepción deducida y debatida sino que se inhibió del conocimiento del proceso por falta de competencia territorial, cuando ya había emitido decisión de fondo, lo cual es incongruente, con ello la dilación innecesaria del proceso por faltas que ya había prescrito. Ello ha implicado que innecesariamente se ha tenido que proseguir con un proceso judicial por más de 6 meses aproximadamente, y lo que ello ha implicado en los intereses de la parte quejosa, que ve postergado sus derechos de obtener

una decisión fundada en derecho al haber prescrito su proceso instaurado, lo cual ha originado la presente queja.

**5.8.** Adicionalmente, se tiene que la jueza quejada por resolución N° 13 del 9 de mayo de 2024, concede apelación contra la resolución N° 11, donde se inhibe del conocimiento del proceso por faltas; siendo que por resolución N° 15 del 26 de junio de 2024, la instancia superior declara prescrito el proceso de faltas.

**5.9.** En autos se ha acreditado la responsabilidad disciplinaria de la jueza quejada prevista en el artículo 34° numerales 1) y 8) de la Ley de la Carrera Judicial al haber continuado con el trámite del proceso pese a que este se encontrara prescrito desde el noviembre 2023, pues resolvió el fondo el proceso, luego citó audiencia y resolvió inhibirse de la tramitación del proceso por incompetencia territorial, lo cual no es razonable ni coherente, además pese a que conocía y se debatió la prescripción deducida no la resolvía, generando dilación innecesaria.

**5.10.** La infracción disciplinaria que se atribuye a la jueza quejada se encuentra prevista en el artículo 47° numeral 2) de la citada Ley; el cual constituye falta grave, pasible de sanción disciplinaria de multa o suspensión, conforme lo establece el artículo 51° numeral 3) de la citada ley.

**5.11.** En relación a que el expediente prescribió en la instancia superior se tiene que, si bien prescribió en dicho nivel, se tiene que el presente proceso no se ha seguido a la magistrada de la instancia superior, además dado el tiempo transcurrido y plazo razonable no es posible incorporar a quien señala la magistrada quejada; finalmente, es la jueza quejada que genera dilación indebida al no actuar con diligencia al recibir el expediente materia de apelación.

## VI. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

**6.1.** Para imponer una sanción adecuada ante las faltas disciplinarias cometidas, de conformidad con el artículo 51° de la Ley N° 29277- Ley de la Carrera Judicial, es necesario tener presente que el reconocimiento del principio al debido procedimiento administrativo exige al Órgano de Control el cumplimiento de su normativa interna, de los principios, los derechos y las garantías reconocidas en la Constitución<sup>1</sup>, a efecto de garantizar la plena vigencia de los derechos consagrados en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que mínimamente le asiste a toda persona inmersa dentro del desarrollo de un procedimiento administrativo disciplinario.

**6.2.** El principio de proporcionalidad encierra una exigencia de ponderación, de que se corresponda la gravedad de la sanción con la del comportamiento del infractor”; por su parte, la Ley N° 27444, en su artículo 230 numeral 3),

regula el Principio de razonabilidad estableciendo que: “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; (...) f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”; y ello es así, bajo la consideración que el órgano contralor no puede aplicar su discrecionalidad absoluta al momento de imponer sanciones, sino debe propugnarse que la sanción sea la adecuada a la gravedad de la falta cometida y que ésta se encuentre debidamente acreditada.

**6.3.** Debe considerarse que mediante Resolución de Jefatura N° 141-2012-JOCMA/PJ del 5 de septiembre del 2012 se dispuso que los magistrados contralores, cuando evalúen el tema de retardo tomen en consideración los parámetros de carga procesal, falta de recursos humanos, infraestructura, los recursos (personal, informáticos y logísticos), tiempo en el cargo, producción jurisdiccional y/o disciplinaria, récord de sanciones u otros que se consideren estrictamente pertinentes atendiendo a cada caso en concreto.

**6.4.** Ante ello, debe señalarse que mediante Resolución Jefatural N° 000001-2023ANC-PJ-JN del 8 de agosto del 2023, la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial resolvió precisar que, a partir de la emisión de dicha Resolución Jefatural, en las normas donde se menciona a la Oficina de Control de la Magistratura, deben entenderse que hacen referencia a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial. Adicionalmente, en las normas donde se menciona la Oficina Desconcentradas de Control de la Magistratura, se debe entender que se trata de Oficinas Descentralizadas de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.

**6.5.** Del formulario estadístico correspondiente a junio del 2023, el 2° Juzgado de Paz Letrado de Los Olivos a setiembre – octubre 2023 asumió una carga procesal de 5141 expedientes, cantidad que sobrepasa los estándares de carga procesal establecidos por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 287-2014-CE-PJ (modificado mediante Resolución Administrativa N° 185-2016-CE-PJ), encontrándose así el órgano jurisdiccional con sobrecarga procesal. Esta circunstancia, corresponde ser tomada en consideración al momento de imponer la sanción, ya que hubo circunstancias que, si bien no desaparecen su responsabilidad funcional de la jueza quejada, pero disminuyen la sanción por el contexto laboral en que se cometieron.

**6.6.** Conforme al principio de razonabilidad se tiene que en cuanto a la responsabilidad disciplinaria de la jueza quejada que pese a resolver el fondo

el proceso, devuelto el expediente apelado que dispone su anulación de archivo del expediente y que cite audiencia, citó audiencia y resolvió inhibirse de la tramitación del proceso por incompetencia territorial, lo cual no es razonable ni coherente, además pese a que conocía y se debatió la prescripción deducida no la resolvía, generando dilación innecesaria, esto es, prosiguió con el trámite del proceso pese a que este se encontrara prescrito desde el noviembre 2023, además de inhibirse mediante la resolución N° 11 del 15 de marzo del 2024; por lo que ha generado un grave perjuicio por continuar un proceso que ya se encontraba prescrito.

**6.7.** Efectuando una contraposición entre la inobservancia de los deberes de la jueza quejada, la gravedad de la infracción acreditada, el contexto en el que se ha dado el actuar de la investigada que, así como la falta de diligencia con la que ha actuado, la existencia de atenuantes (carga procesal), advirtiéndose que no registra medidas disciplinarias (ver fs. 115) y lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley N° 29277- Ley de la Carrera Judicial, que señala “No obstante, los órganos disciplinarios competentes pueden imponer sanciones de menor gravedad que las que tienen ordinariamente atribuidas, salvo el supuesto de amonestación, si al examinar el caso resulta que los hechos objeto del procedimiento merecen un inferior reproche disciplinario”, se concluye que la medida disciplinaria proporcional a la falta cometida debe ubicarse en la de multa del 10% de su remuneración total mensual por la afectación al bien jurídico materia de la presente investigación.

**6.8.** Si bien en autos ha quedado acreditada la responsabilidad de la jueza quejada en la tramitación del proceso por faltas es necesario tener presente que la sanción de multa conlleva ya un demérito intenso a la jueza y por ende un plazo prolongado para su rehabilitación y constituye un elemento importante en casos de reincidencia; también es necesario tener presente la carga procesal que tuvo en su despacho, aunado a que no registra sanciones disciplinarias, lo cual implica es que no es recurrente en omisiones por negligencia.

**6.8.** Con el presente pronunciamiento queda agotada la instancia administrativa.

Fundamentos por los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62° del Reglamento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial– R.A. N°002-2023-JN-ANC-PJ.

Fundamentos por los que:

## **SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR:** La Resolución Número DIEZ de 15 de diciembre de 2025, que resuelve: IMPONER LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE MULTA DEL 10 % DE

SU REMUNERACIÓN TOTAL MENSUAL a la magistrada [REDACTED], en su actuación como Jefe del Segundo Juzgado Paz Letrado del MBJ Los Olivos, en el trámite del expediente judicial N° 01909-2022-0-0903-JP-PE, sobre Maltratos. Declarar agotada la vía administrativa. Notifíquese, cúmplase y archívese. -

**SS**

DIAZ ZEGARRA  
Jefe ODANC Lima Norte

TEJADA ANGULO  
Secretaria ODANC Lima Norte